

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0143-TRA-PI**

**Solicitud de marca de fábrica, comercio y servicios “TRAVELEX”**

**TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 8566-2017)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

***VOTO 0420-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el licenciado Néstor Morera Víquez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-1018-975, en su condición de apoderado especial de la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, sociedad constituida bajo las leyes del Reino Unido, domiciliada en 4th Floor, Kings Place, 90 York Way, Londres N1 9 AG, Reino Unido, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:07:27 horas del 22 de febrero de 2018.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de agosto de 2017, el Lic. Néstor Morera Víquez, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, solicitó el registro de la marca de fábrica, comercio y servicios “TRAVELEX” para proteger y distinguir los productos de las siguientes clases de la nomenclatura internacional de Niza:

Clase 09: *“Tarjetas de crédito, tarjeta de débito, tarjetas de crédito, tarjetas de garantía de cheques, tarjetas y otros aparatos, documentos e instrumentos utilizados en relación con los pagos, la transferencia electrónica de fondos y otras transacciones financieras; tarjetas magnéticamente u ópticamente codificadas; tarjetas inteligentes; tarjetas de chip; bases de datos e información grabada en papel, medios electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos o electrópticos”.*

Clase 35: *“Servicios de negocios relacionados con el intercambio monetario y la transferencia de dinero, pagos, dispensación de moneda, ya sean billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio, emisión y reembolso de cheques de viajero, emisión y reembolso de fichas y cupones, transferencias electrónicas de fondos, instrumentos negociables, tarjetas pre-pagadas, tarjetas de crédito, de débito y de pago; servicio de consultoría relacionados con la adquisición de bienes y servicios; servicios de asesoramiento e informaciones comerciales; suministro de información comercial, comercial, económica y estadística; servicios de investigación empresarial; compilación y suministro de información comercial; difusión de información comercial relacionada con dinero, tipos de cambio, transferencia de dinero, transferencia de efectivo, pagos y mercados financieros”.*

Clase 36: *“Servicios de cambio de oficina; Intercambios monetarios y servicios de transferencia de dinero; Servicios electrónicos de transferencia de fondos; Servicios de divisas, servicios de pago, emisión de instrumentos negociables; Servicios de crédito, débito y cargo; Servicios de tarjetas prepago; Servicios de seguros; Servicios de tarjetas de descuento; Servicio automatizados de pago; Emisión y rescate de fichas y cupones; Servicios financieros relacionados con la emisión de billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio; Emisión y reembolso de cheques de viajero; Suministro de información relativa a los tipos de cambio; Asuntos monetarios; Servicios de información y asesoramiento*

*relacionados con los servicios antes mencionados; Servicios de recuperación de información financiera; Servicios de tarjetas telefónicas, servicios de negocios relacionados con el intercambio monetario y la transferencia de dinero, pagos, dispensación de moneda, ya sean billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio, emisión y reembolso de cheques de viajero, emisión y reembolso de fichas y cupones, transferencia electrónicas de fondos, instrumentos negociables, tarjetas pre-pagadas, tarjetas de crédito, de débito y de pago; difusión de información comercial relacionada con dinero, tipos de cambio, transferencia de dinero, transferencia de efectivo, pagos y mercados financieros”.*

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad industrial, mediante el auto dictado a las 09:04:35 horas del 6 de septiembre de 2017, le previene al solicitante de las objeciones de forma (15 días hábiles) y fondo (30 días hábiles), para que dentro del plazo establecido proceda a subsanar o pronunciarse respecto de las mismas, con la salvedad de que en caso de incumplimiento se procederá con el abandono y archivo de las presentes diligencias. Notificación realizada el 12 de septiembre de 2017.

**TERCERO.** El representante de la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, luego de notificado del auto de prevención dictado a las 09:04:35 horas del 6 de septiembre de 2017, solicitó prórroga para contestar la audiencia, el Registro de instancia, le concede para dichos efectos 8 días hábiles. Por escrito presentado el 30 de octubre de 2017, dicha representación contesta la audiencia de ley, y en ese mismo acto reclasifica las clases 35 y 36 internacional., que fueron inicialmente solicitadas para que en adelante sean conocidas por el Registro, de la siguiente manera:

*Clase 35: “Servicio de consultoría relacionados con la adquisición de bienes y servicios; servicios de asesoramiento e información comercial; suministro de información comercial, comercial, económica y estadística; servicios de investigación empresarial; compilación y*

*suministro de información comercial”.*

*Clase 36: “Servicios de cambio de oficina; Intercambios monetarios y servicios de transferencia de dinero; Servicios electrónicos de transferencia de fondos; Servicios de divisas, servicios de pago, emisión de instrumentos negociables; Servicios de crédito, débito y cargo; Servicios de tarjetas prepago; Servicios de seguros; Servicios de tarjetas de descuento; Servicio automatizados de pago; Emisión y rescate de fichas y cupones; Servicios financieros relacionados con la emisión de billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio; Emisión y reembolso de cheques de viajero; Suministro de información relativa a los tipos de cambio; Asuntos monetarios; Servicios de información y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados; Servicios de recuperación de información financiera; Servicios de tarjetas telefónicas, servicios de negocios relacionados con el intercambio monetario y la transferencia de dinero, pagos, dispensación de moneda, ya sean billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio, emisión y reembolso de cheques de viajero, emisión y reembolso de fichas y cupones, transferencia electrónicas de fondos, instrumentos negociables, tarjetas pre-pagadas, tarjetas de crédito, de débito y de pago; difusión de información comercial relacionada con dinero, tipos de cambio, transferencia de dinero, transferencia de efectivo, pagos y mercados financieros”.*

**CUARTO.** Por resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 13:07:27 horas del 22 de febrero de 2018, se resolvió: “...Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...”.

**QUINTO.** Inconforme con la resolución mencionada el representante de la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, en tiempo y forma interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

**SEXTO.** Por resolución dictada a las 13:30:47 horas del 7 de marzo de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral

*Administrativo, ...”.*

**SÉPTIMO.** A la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado de relevancia para la resolución de este proceso, lo siguiente:

- Consta en la base de datos del Registro de la Propiedad Industrial, que la empresa THE TRAVELERS INDEMINITY COMPANY, cuenta con el registro 213104, correspondiente a la marca de servicios “TRAVELERS”, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: *“Seguros, asuntos financieros, negocios monetarios, servicios financieros, servicios de suscripción de seguros para todo tipo de seguros, reclamos de ajustes en el sector de seguros, servicios de reclamación de seguros, el seguro de procesamiento de reclamaciones y la administración, valoración de las reclamaciones de seguros, reclamos de seguros de ajuste, control de riesgos y la pérdida de consulta y servicios de prevención, gestión de riesgos; tratamiento electrónico de las reclamaciones de seguros y datos de pago, agencia de seguros y servicios de corretaje, proporcionando la información en materia de seguros y coordinación de la atención médica, incluidos los empleadores y los proveedores de asistencia en el procesamiento de formularios de solicitud médica y el pago de*

*reclamos médicos, información, servicios de consulta y asesoramiento en relación con lo anteriormente indicado. (v.f 8 de expediente principal)*

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado el estudio correspondiente, determinó rechazar la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicios “TRAVELEX” para las clases 9, 35 y 36 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, en virtud que del análisis realizado se comprueba que hay similitud con el signo inscrito “TRAVELERS”, registro 213104, en clase 36 internacional, propiedad de la empresa THE TRAVELERS INDEMINITY COMPANY, siendo que los productos y servicios que se pretenden proteger y comercializar se encuentran relacionados con los que protege la titular del registro inscrito, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarlos e individualizarlos. En consecuencia, se transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento.

Por su parte, la representante de la empresa TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, en su escrito de agravios señaló que la mera semejanza gramatical y fonética entre las marcas no las hace susceptibles de confusión, ni vulnera la marca ya registrada. Que no existe una relación entre las marcas TRAVELERS y TRAVELEX, ya que los mercados hacia los que se dirigen son específicos y distintos. Agrega, que la forma en que se desenvuelve el consumidor en la red, no es la misma para productos o servicios comunes. Pues aún y cuando las dos marcas confrontadas son denominativas, cada titular ha procurado que su sitio web sea lo suficientemente distinto y exclusivo para el mercado en que quiere que su marca sea comercializada. Alega, que

Costa Rica también debe procurar la aplicación correcta ya actualizada de los criterios de especialidad marcaria con el fin de no caer en la prohibición de marcas que aún y cuando son semejantes, su descripción de productos y servicios claramente dirige a un área específica. Los servicios de las marcas son diferenciables entre uno y otro, no existe una intromisión en el área de servicios que brinda cada marca por lo que aún y cuando sean semejantes en su gramática, si sus servicios refieren a canales de comercialización, puestos de venta y consumidores distintos, el riesgo de confusión y asociación no existe. No es suficiente que los signos sean semejantes, sino que además los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos, de acuerdo al artículo 24 del reglamento a la Ley de Marcas. Por otra parte, señala que dentro de la clase 36 hay tres grandes áreas: a) servicios de seguro. b) operaciones financieras; operaciones monetarias. c) negocios inmobiliarios. Siendo que la inscrita es para seguros mientras que la solicitada lo es para intercambio monetario. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el presente recurso y se continúe con el trámite correspondiente.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que se adquieren.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo esa perspectiva, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, el cual se da cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, para lo cual el operador del derecho debe proceder a realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos.

Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten dichas denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea, pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro; y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 del Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente al público consumidor, a otros comerciantes, ya que este no solo puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de ésta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas sean para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

En este sentido, para que prospere el registro de un signo distintivo, éste debe tener la aptitud

necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión, entre ellos, de carácter visual, auditivo o ideológico. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Así las cosas y en atención al caso bajo examen, se desprende que la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicios propuesta “TRAVELEX” y la marca inscrita “TRAVELERS”, tal y como se desprende contienen una evidente similitud que puede inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico, a la luz de las siguientes consideraciones.

Obsérvese, que a nivel gramatical el signo propuesto “TRAVELEX” incorpora en su estructura la letra “**X**” y su demás contenido está inmerso en su totalidad “TRAVELE” en la conformación del registro inscrito; por lo que, ese carácter por si solo no le proporciona la carga distintiva necesaria, y más que proporcionarle ese alcance, induce a que el consumidor se pueda encontrar en una eventual situación de riesgo o confusión respecto de los signos, ya que ante la similitud contenida entre ellos a la hora de ejercer su pronunciación los denominativos a nivel fonético también se escuchan y perciben de manera semejante.

Lo anterior, en virtud que las terminaciones empleadas “TRAVELEX” y “TRAVELERS” suenan de manera idéntica, por lo que, la citada dicción no le proporciona la distintividad requerida. Por consiguiente, se podría pensar que esa marca es propiedad de las que protege y comercializa la empresa titular del registro inscrito.

Respecto del contexto ideológico, no podríamos obviar que el denominativo propuesto no cuenta con un significado concreto u específico en su contexto global, encontrándose dentro de la clasificación de signos de fantasía, no siendo posible realizar el cotejo entre ellos. Sin embargo, al ser tan semejantes entre sí, tal y como ha sido analizado anteriormente evocan la misma idea en la mente del consumidor quien podría relacionarlos que si fuesen de un mismo origen empresarial y de ahí el motivo que impide su coexistencia registral. Ello, aunado a que cuando nos encontramos con términos de fantasía estos deben contar con una mayor protección ya que son signos creados y requieren de una mayor inversión para posesionarse en el mercado.

Ahora bien, recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual se debe aplicar el principio de especialidad en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, dado que como se ha indicado líneas arriba, existe similitud entre los signos y con relación a los productos estos también se encuentran relacionados dentro de la actividad mercantil.

En este sentido, obsérvese que el signo propuesto “TRAVELEX” pretende proteger y distinguir en **clase 09**: *“Tarjetas de crédito, tarjeta de débito, tarjetas de crédito, tarjetas de garantía de cheques, tarjetas y otros aparatos, documentos e instrumentos utilizados en relación con los pagos, la transferencia electrónica de fondos y otras transacciones financieras; tarjetas magnéticamente u ópticamente codificadas; tarjetas inteligentes; tarjetas de chip; bases de datos e información grabada en papel, medios electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos o electrópticos”*, en **clase 35**, para: *“Servicio de consultoría relacionados con la adquisición de*

*bienes y servicios; servicios de asesoramiento e información comercial; suministro de información comercial, comercial, económica y estadística; servicios de investigación empresarial; compilación y suministro de información comercial”, y en **clase 36**, para: “Servicios de cambio de oficina; Intercambios monetarios y servicios de transferencia de dinero; Servicios electrónicos de transferencia de fondos; Servicios de divisas, servicios de pago, emisión de instrumentos negociables; Servicios de crédito, débito y cargo; Servicios de tarjetas prepago; Servicios de seguros; Servicios de tarjetas de descuento; Servicio automatizados de pago; Emisión y rescate de fichas y cupones; Servicios financieros relacionados con la emisión de billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio; Emisión y reembolso de cheques de viajero; Suministro de información relativa a los tipos de cambio; Asuntos monetarios; Servicios de información y asesoramiento relacionados con los servicios antes mencionados; Servicios de recuperación de información financiera; Servicios de tarjetas telefónicas, servicios de negocios relacionados con el intercambio monetario y la transferencia de dinero, pagos, dispensación de moneda, ya sean billetes, monedas, letras de cambio y letras de cambio, emisión y reembolso de cheques de viajero, emisión y reembolso de fichas y cupones, transferencia electrónicas de fondos, instrumentos negociables, tarjetas pre-pagadas, tarjetas de crédito, de débito y de pago; difusión de información comercial relacionada con dinero, tipos de cambio, transferencia de dinero, transferencia de efectivo, pagos y mercados financieros”.*

En tanto, el registro inscrito “TRAVELERS” en clase 36 internacional, protege: “Seguros, asuntos financieros, negocios monetarios, servicios financieros, servicios de suscripción de seguros para todo tipo de seguros, reclamos de ajustes en el sector de seguros, servicios de reclamación de seguros, el seguro de procesamiento de reclamaciones y la administración, valoración de las reclamaciones de seguros, reclamos de seguros de ajuste, control de riesgos y la pérdida de consulta y servicios de prevención, gestión de riesgos; tratamiento electrónico de las reclamaciones de seguros y datos de pago, agencia de seguros y servicios de corretaje, proporcionando la información en materia de seguros y coordinación de la atención médica,

*incluidos los empleadores y los proveedores de asistencia en el procesamiento de formularios de solicitud médica y el pago de reclamos médicos, información, servicios de consulta y asesoramiento en relación con lo anteriormente indicado*". De lo anterior, se evidencia que las marcas pretenden la protección y comercialización de productos y servicios de una misma naturaleza, en lo que compete a "*servicios de seguros financieros*" lo cual ampara asuntos de carácter monetario, por ende, todas aquellas transacciones u operaciones afines a dicha actividad mercantil, y es por ello que puede generar riesgo de confusión y asociación empresarial. En consecuencia, procede su denegatoria en cuanto a los citados ámbitos de protección.

Finalmente, este Tribunal estima que a pesar del esfuerzo que realiza el apelante en sus agravios por aplicar el principio de especialidad marcaria en este caso, no podríamos obviar del análisis realizado que siempre los servicios se ubican dentro de la clase 36 internacional, que, aunque puedan desmarcarse eventualmente por su forma de ofrecerse en el mercado o de distinguirse dentro de la red; lo cierto es que los signos son sumamente similares. Si dejamos servicios relacionados con signos muy similares, la posibilidad de confusión permanece; y no pueden otorgarse signos semejantes perdiendo su distintividad de estrategias comerciales que puedan o no darse de la manera correcta, pues tal diferenciación posterior a la inscripción no es disponible por parte del calificador, ni requisito de la inscripción como para que puede ser tomado en cuenta para la distintividad futura del signo solicitado. Debiendo prevalecer la protección del consumidor respecto del riesgo de confusión que en este caso surge del cotejo realizado. Razón por la cual los agravios realizados y los documentos de pruebas (páginas de la web) que se adjunta no son de recibo, manteniéndose el rechazo de la presente solicitud a la luz de las disposiciones contenidas en la legislación marcaria.

Aunado a ello, cabe acotar al petente que la protección de la materia de propiedad intelectual, surge efectivamente a partir de convenios internacionales suscritos entre los países contratantes y una vez ratificados, los Estados se comprometen a promulgar la legislación que corresponda, tomando

como fundamento mínimo las normas establecidas en esos convenios. Bajo este entendimiento en Costa Rica, a partir del 24 de mayo de 1995, pasó a formar parte del marco jurídico nacional por Ley N° 7484 el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, por lo que no se podría obviar lo que al respecto establece el artículo 6 de este instrumento internacional, que en lo de interés dice: “... [*Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países*] 1) *Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional. ... 3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen. ...*”.

A la luz de la normativa antes trascrita, se encuentran inmersos los principios marcarios, en virtud de que para que un signo obtenga protección registral, este debe superar la etapa de calificación conforme la normativa legal y reglamentaria establecida en el país que se desea registrar, sea, la consagrada en Costa Rica, por lo que previo a su registración deberá superar la admisibilidad contemplada en los numerales 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. En este sentido, los criterios de calificación dados en otros países en aras de legitimar la inscripción en nuestro país no son de recibo.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que efectivamente tal y como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, el permitir la coexistencia registral del signo solicitado “TRAVELEX”, en clases 9, 35 y 36 internacional, generaría riesgo de error y confusión y asociación empresarial con respecto al registro inscrito, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:07:27 horas del 22 de febrero de 2018, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir

ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de apelación.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal estima procedente declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:07:27 horas del 22 de febrero de 2018, la cual se confirma para que el Registro, proceda con el rechazo de la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicios “TRAVELEX”, en clases 9, 35 y 36 internacional, presentada por la compañía TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** –

***Norma Ureña Boza***

***Kattia Mora Cordero***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Guadalupe Ortiz Mora***